

SP-1387

CIRCULAR PARA LOS GERENTES DE LAS OPERADORAS DE PENSIONES

Superintendente de Pensiones, Despacho del Superintendente, las ser las quince horas del día tres de setiembre del 2002.

CONSIDERANDO

- a) Que el artículo 20 de la *Ley N° 7983, Ley de Protección al Trabajador*, establece que los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones se obtendrán una vez el interesado presente a la operadora una certificación donde conste que ha cumplido con los requisitos del *Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social*, o el sustituto de este.
- b) La citada norma establece también que, en caso de muerte del afiliado, los beneficiarios serán los establecidos en el *Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social*, o su sustituto.

**POR TANTO,
EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES DISPONE:**

- 1) Los derechos a percibir los beneficios establecidos en el Régimen Obligatorio de Pensiones se acreditarán mediante certificación emanada de la Caja Costarricense de Seguro Social donde se indique que el interesado ha cumplido con los requisitos del *Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte*.
- 2) Tratándose de regímenes sustitutos, la certificación que pruebe que el interesado ha cumplido con los requisitos para pensionarse, deberá ser suscrita por el Director Ejecutivo o Gerente, según corresponda. Respecto de estos, cabrán las responsabilidades que, en caso de falsedad, establece el artículo 360 del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones administrativas que corresponda aplicar.
- 3) En caso de muerte del afiliado, la condición de beneficiario del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias se probará ante la respectiva Operadora de Pensiones mediante certificación emanada de la Caja Costarricense de Seguro Social, o del administrador del régimen sustitutivo, donde se acredite la declaratoria de beneficiarios hecha por estos últimos respecto de los regímenes de primer pilar que administran.



cc: *Audidores Internos*